



**LINEAMIENTOS
PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL
PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA
POSTULACIÓN Y REGISTRO DE
CANDIDATURAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO**

**PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO
CONCURRENTE 2020-2021**

ÍNDICE

CONSIDERACIONES GENERALES	1
TÍTULO PRIMERO	18
CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES	18
TÍTULO SEGUNDO	23
CAPÍTULO I REGISTRO DE CANDIDATURAS	23
CAPITULO II CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES	25
CAPITULO III CANDIDATURAS A MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS	27
CAPITULO IV CANDIDATURAS INDEPENDIENTES	28
CAPÍTULO V DE LA CANCELACIÓN, PREVENCIÓN Y NEGATIVA DE REGISTRO, ASÍ COMO SUSTITUCIONES DE CANDIDATURAS	28
TÍTULO TERCERO	32
CAPÍTULO ÚNICO DE LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS	32
TÍTULO CUARTO	33
CAPÍTULO ÚNICO DE LOS CASOS NO PREVISTOS	33
TÍTULO QUINTO	34
CAPÍTULO ÚNICO DE LA REELECCIÓN	34
TRANSITORIOS	35
ANEXO ÚNICO	36

CONSIDERACIONES GENERALES

De acuerdo con lo estipulado en los Instrumentos Internacionales en los que el Estado Mexicano forma parte, así como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); la Ley General de Partidos Políticos (LGPP); la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla (CPELSP) y el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla (CIPEEP), con la facultad reglamentaria que este le concede en su artículo 89, fracciones I y II del CIPEEP al Instituto Electoral del Estado para el cumplimiento de sus fines, el Consejo General emite los presentes *“Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas del Instituto Electoral del Estado Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021”*, con los que se pretende garantizar el cumplimiento al principio constitucional de paridad de género, conforme a lo siguiente:

Es preciso señalar que en los Lineamientos, se emplea el concepto “Género” en lugar de “Sexo”, con base en las consideraciones que realiza el Instituto Nacional de las Mujeres México, al establecer que, el sexo se refiere a las diferencias y características biológicas, anatómicas, fisiológicas y cromosómicas de los seres humanos que los definen como hombres o mujeres, es decir, se nace con estas características y son universales e inmodificables según lo señalado por el Instituto Nacional de Mujeres en el artículo *“El impacto de los estereotipos y los roles de género en México”*, consultable en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100893.pdf

En contraste, ese mismo Instituto, considera al género como un conjunto de ideas, creencias y atribuciones sociales, construidas en cada cultura y momento histórico, tomando como base la diferencia sexual; a partir de ello se conceptualizan la ‘masculinidad’ y ‘feminidad’ que determinan, respectivamente, el comportamiento, funciones, oportunidades, valoración y relaciones entre hombres y mujeres. Por tanto, el sexo es una cuestión biológica y el género responde a una configuración social que asigna comportamientos como propios a hombres y mujeres e implica tratos distintos y desiguales. Datos consultables en la liga electrónica citada en el párrafo anterior.

El artículo 41, Base I, párrafo segundo, de la CPEUM señala que los partidos políticos tienen

como fin, entre otros, garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legislaturas federales y locales, buscando con ello la igualdad de oportunidad, entre hombres y mujeres, para ocupar cargos de elección popular. Por lo que, de acuerdo al principio constitucional, se emplea el concepto “género” en la elaboración de los presentes Lineamientos.

En este sentido, la paridad de género es un principio constitucional que tiene como objetivo la igualdad sustantiva entre los géneros, que adopta nuestro país como parte de los compromisos internacionales que ha adquirido con el fin de que los derechos políticos electorales de las y los ciudadanos se ejerzan en condiciones de igualdad, para lograr la inclusión del género femenino en los espacios de decisión pública.

Por lo anterior, en las *Brechas de género de candidaturas registradas y electas en los Procesos Electorales Estatales 1995-2016 por partido político, así como por municipio en el caso de los ayuntamientos y distrito para diputados por el principio de mayoría relativa*¹, se observa una diferencia amplia de los géneros en las candidaturas registradas, así como las electas, como se evidencia a continuación:

Tabla 1.

CANTIDADES Y PORCENTAJES DE CANDIDATURAS REGISTRADAS Y ELECTAS POR PROCESO ELECTORAL 1995 - 2016								
Procesos	CANDIDATURAS REGISTRADAS				CANDIDATURAS ELECTAS			
	Hombres		Mujeres		Hombres		Mujeres	
1995	8,325	86.57%	1,291	13.43%	3,336	92.47%	272	7.53%
1998	9,093	84.95%	1,611	15.05%	3,326	91.28%	318	8.72%
2001 y 2002	9,424	74.20%	3,278	25.80%	3,594	79.47%	928	20.53%
2004 y 2005	9,400	71.28%	3,787	28.72%	3,384	75.16%	1,118	24.84%
2007 y 2008	10,239	69.15%	4,569	30.85%	3,347	74%	1,176	26%
2009-2010 y 2011	6,695	70.38%	2,817	29.62%	3,280	72.16%	1,265	27.84%
2012 -2013 y 2014	7,989	59.91%	5,346	40.09%	2,923	64.29%	1,624	35.71%
2015 – 2016	2	40%	3	60%	1	100%	0	0%
TOTAL POR GÉNERO	61,167		22,702		23,191		6,701	
TOTAL DE CANDIDATOS	83,869				29,892			

Fuente: Elaboración propia, datos extraídos de los archivos de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos.

¹ Consultable en: https://www.ieepuebla.org.mx/2016/utaip/Graficas_brechas_de_genero/

Asimismo, mediante los “LINEAMIENTOS APLICABLES PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO”, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018 y Extraordinario 2019, y en relación, con las acciones afirmativas implementadas establecidas en dicho instrumento, se pudo apreciar un aumento del género femenino en las candidaturas electas, como se desprende de la tabla siguiente:

Tabla 2.

Cargo	Género	Electas y Electos	Porcentaje	Total
Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa	H	13	50%	26
	M	13	50%	
Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional	H	9	60%	15
	M	6	40%	
Presidencia Municipales	H	170	78.35%	217
	M	47	21.65%	
Regidurías por el Principio de Mayoría Relativa	H	678	50%	1356
	M	678	50%	
Regidurías por el Principio de Representación Proporcional	H	165	36.03%	458
	M	293	63.97%	
Sindicaturas	H	47	21.65%	217
	M	170	78.35%	

Nota 1: Los resultados mostrados en la presente tabla sólo muestran el cargo de propietarios y propietarias.

Nota 2: Son considerados los resultados del Proceso Electoral Extraordinario 2019, donde se eligieron a los miembros de los Ayuntamientos de los municipios de Ahuazotepec, Cañada Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma.

Fuente: Datos extraídos de los archivos de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos. Elaboración propia.

No se omite señalar que, mediante la Resolución INE/CG40/2019, el Instituto Nacional Electoral asumió totalmente la organización y realización del Proceso Electoral extraordinario 2019 en el estado de Puebla, para elegir a la persona titular del Ejecutivo Estatal, así como a los miembros de los Ayuntamientos de Ocoyucan, Cañada Morelos, Ahuazotepec, Mazapiltepec de Juárez y Tepeojuma.

Por tal motivo, se desprende la efectividad que tuvo la aplicación de los citados Lineamientos en los Procesos Electorales Local Ordinario 2017-2018 y Extraordinario 2019, ya que, por un lado, garantizaron la postulación y registro de candidaturas, así como la asignación de cargos de elección popular, bajo el principio de paridad de género y, por otro, aseguraron el acceso en igualdad de condiciones al género femenino y masculino en nuestra Entidad a las diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, y a miembros

de los Ayuntamientos.

1. ACCIONES AFIRMATIVAS EN LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2020-2021

Con base en las consideraciones generales y jurídicas antes referidas, este Organismo Público Local emite en los presentes Lineamientos, una serie de acciones afirmativas que tienen como objeto permitir y garantizar el acceso real y efectivo de las mujeres a los centros de toma de decisiones públicas y políticas de trascendencia, a través de mecanismos que privilegien una efectividad sustantiva en la postulación de candidaturas. En tal sentido, dichas disposiciones constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, a fin de revertir escenarios de desigualdad, histórica y de facto, que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y, con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que dispongan la mayoría de los sectores sociales.

Este tipo de acciones se caracterizan por ser temporales porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcionales, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, sin que se produzca una mayor desigualdad de la que se pretende eliminar; razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado. Para ello, sirve de referencia lo señalado en las Jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: *“30/2014 ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN; 3/2015 ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS; 11/2015 ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES y 11/2018 PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”*.

Si bien ha existido un gran avance en materia de representación política de las mujeres con las reformas político electorales para garantizar el cumplimiento del principio de

paridad de género en la Entidad, se debe continuar con la implementación de medidas que favorezcan al grupo que históricamente ha sido y continúa siendo vulnerable tanto social como políticamente. Por lo que, en los presentes Lineamientos se detallan las siguientes acciones afirmativas en materia de paridad de género:

Tabla 3. Acciones afirmativas aplicables para la postulación y registro de candidaturas a cargos de elección popular, en cumplimiento al Principio de Paridad de Género.

Acciones afirmativas	Homogeneidad en las fórmulas a)	Bloques de competitividad b)	Paridad horizontal en Diputaciones Locales, y miembros de Ayuntamientos c)
Generales	En las fórmulas de las candidaturas independientes, así como de candidaturas por el principio de mayoría relativa integradas por el género masculino, se podrá optar por registrar como suplentes a candidaturas del género femenino.	<ol style="list-style-type: none"> 1. En cada bloque, se deberá postular, al menos, 50% de candidaturas de género femenino. 2. En el bloque de competitividad bajo, no se deberán registrar fórmulas del género femenino en el último lugar. 3. Para el caso del bloque de competitividad bajo, siempre y cuando exista una sobre representación de algún género, se podrá no observar la distribución paritaria entre ambos géneros con la finalidad de cumplir la paridad horizontal en la totalidad de las postulaciones. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Después de dividir entre dos, el total de postulaciones en los distritos electorales en la Entidad por los partidos políticos, en caso de haber sobrante, este será encabezado por una fórmula del género femenino. 2. Después de dividir entre dos el total de postulaciones a la Presidencia Municipal postulados por los partidos políticos, el sobrante será encabezado por una fórmula del género femenino.
Específica d)	1. En caso de la postulación de candidaturas de personas trans, esta corresponderá al género al que la persona se auto adscriba y será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género.		

Fuente: Elaboración propia.

I. Acciones Afirmativas Generales

a) Observación del cumplimiento del Principio de Paridad de Género en la integración de las fórmulas (homogeneidad)

Los artículos 201 así como 202 del CIPEEP, establecen que, para cumplir con el principio de paridad de género las fórmulas que integren las candidaturas a miembros de Ayuntamientos, así como de Diputaciones Locales, deberán estar compuestas por un propietario y un suplente del mismo género; sin embargo, a fin de que el género femenino tenga mejor posicionamiento en la postulación paritaria de fórmulas de

candidaturas a diputaciones locales y a miembros de Ayuntamientos, y con ello mayores posibilidades de acceso a los cargos de representación popular, se implementa que la posición de suplente en las fórmulas conformadas por el género masculino pueda ser ocupada por el género femenino.

Lo anterior, tiene como antecedente en el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-7/2018, en el que la Sala Regional Toluca en el JRC-6/2018 decidió que en las fórmulas de candidaturas donde el propietario fuera un hombre pudiera registrarse como suplente a una mujer, a efecto de lograr un mayor posicionamiento de éstas en la postulación paritaria. De ahí que cada solicitud de registro que estuvo en ese supuesto fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.

Asimismo, sirve de apoyo la Tesis XII/2018. *“PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTE EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES.”*, la cual establece que la exigencia de que las fórmulas de candidaturas estén integradas por personas del mismo sexo debe interpretarse con una perspectiva de género que atienda a los principios de igualdad y paridad, y promueva en mayor medida la participación de las mujeres en la vida política del país y en la integración de los órganos de representación popular. Por tanto, tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer.

b) Observación del cumplimiento del Principio de Paridad de Género en los bloques de competitividad electoral

Con base en los bloques de competitividad electoral que fueron aprobados mediante el Acuerdo CG/AC-058/2020 en fecha 30 de diciembre de 2020, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a fin de observar el cumplimiento del principio de paridad de género en dichos bloques, la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, además de verificar que se cumpla lo establecido en el artículo 28, párrafo sexto en relación con el artículo 215 Bis del CIPEEP,

referente a que no se asignen a un mismo género las candidaturas en aquellos distritos o municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior, verificará que en los bloques de votación alta y media se postulen al menos 50% de candidaturas de género femenino, a excepción del bloque de competitividad baja, ya que en caso de que exista una sobre representación de algún género se podrá no observar la distribución paritaria entre ambos géneros, con la finalidad de garantizar la paridad horizontal en la totalidad de los distritos y/o municipios que se postulen, asimismo, en este bloque, no se registrarán fórmulas del género femenino en el último lugar.

Con lo anterior, se logrará favorecer la participación del género femenino en los comicios y en el acceso a los cargos de representación popular.

Sirve de apoyo a lo antes descrito, la jurisprudencia 11/2018. *“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”*, misma que indica que la interpretación y aplicación de las acciones afirmativas siempre deben procurar el mayor beneficio para las mujeres, por tanto, aunque en las normas no se incorporen criterios explícitos o claros referentes a cuotas de género o postulaciones paritarias, siempre se tendrá que adoptar una perspectiva que aumente u optimice de manera flexible la participación de las mujeres, más allá de lo que se entienda estrictamente en términos cuantitativos, pues las aspirantes en distintos casos concretos podrían verse limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que, en sentido literal, rebase la paridad en su vertiente cuantitativa, es decir, 50-50 por ciento.

c) Observación del cumplimiento del Principio de Paridad de Género en su vertiente horizontal, en la elección de Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos

Respecto a la paridad de género en su vertiente horizontal, toda vez que en el CIPEEP no se establece el supuesto de que en caso de que exista número impar en el total de postulación de candidaturas que efectúen los partidos políticos para cumplir la paridad de género, en el presente instrumento se implementa que después de dividir entre dos, el total de postulaciones en los distritos electorales o municipios

en la Entidad, en caso de haber sobrante, este será encabezado por una fórmula del género femenino; garantizando con ello, que haya un mayor número de oportunidades en la participación material de las mujeres como candidatas en los procesos electorales.

Sirve para ilustrar lo anterior, la Jurisprudencia 11/2018 emitida por la Sala Superior, que lleva por rubro: *“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”*, así como la Jurisprudencia 6/2015 emitida por la Sala Superior, que lleva por rubro *“PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES”*.

II. Acción Afirmativa Específica

d) Postulación de candidaturas de personas trans

En cuanto a las candidaturas de personas trans, a fin de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y pro persona, evitando toda clase de discriminación por motivos de género o preferencias sexuales, se implementa la presente acción afirmativa, la cual tiene como objeto eliminar las barreras estructurales de acceso a la postulación de cargos de elección popular, respecto de grupos en situación de vulnerabilidad y marginados de la vida política, misma que tiene como antecedente lo siguiente:

En la elección de presidencias municipales del Proceso Electoral Local 2017-2018 en el estado de Oaxaca, en el que el Organismo Público Local aprobó los *“LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL REGISTRO DE SUS CANDIDATURAS ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA”*, con clave IEEPCO-CG-76/2017, y cuyo artículo 16 estableció: *“En caso de postulación de personas transgénero, transexuales, intersexuales o muxes, la postulación de la*

candidatura corresponderá al género al que la persona se auto adscriba y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género. De la cual el partido político postulante deberá informar en el registro correspondiente a la fórmula o planilla de que se trate.”. Lo anterior, a fin de que se pudieran determinar las condiciones bajo las que se debía verificar el registro de candidaturas de personas que se auto adscriben a un género distinto al asignado legalmente al nacer y armonizarlo con el principio de paridad de género.

En tal sentido, 19 personas solicitaron su registro como personas trans, sin embargo, se advirtió que algunas fueron postuladas inicialmente como hombres y, después, como mujeres. Dicha situación conllevó a la autoridad a efectuar diversos requerimientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género.

Posteriormente y, al conocerse tal situación, se presentaron diversos medios de impugnación por un posible fraude a la Ley, por pretender usurpar la identidad transexual en la postulación de candidaturas para cumplir con el principio de paridad de género.

Por lo tanto, mediante sentencia de la Sala Superior dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 304/2018 y sus acumulados (SUP-JDC-304/2018 y acumulados), el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la candidatura de dos personas transgénero para ocupar espacios destinados a mujeres en distintos ayuntamientos de Oaxaca y revocó el registro de otras 15 candidaturas para que fueran ocupadas por candidatas mujeres. Toda vez que se advirtió una incongruencia entre la solicitud de registro primigenia y los supuestos ajustes realizados a partir de los requerimientos formulados por la autoridad competente, ya que se trató de las mismas personas de las que se pidió su registro bajo un género y, posteriormente, se solicitó la adscripción al diverso género, lo que implicó una duda razonable sobre la autenticidad de la manifestación, y la finalidad de la misma, asimismo en obtener un beneficio indebido y la afectación al derecho de las mujeres de acceder paritariamente a las postulaciones que realizaron los institutos políticos.

Por lo antes señalado, para el presente Proceso Electoral Estatal Ordinario en el

estado de Puebla, las postulaciones de personas trans que, en su caso, realicen los partidos políticos y candidaturas independientes a los cargos de Gubernatura del Estado, de diputaciones locales y/o de miembros de Ayuntamientos, se considerará el género al cual se auto adscriban las personas para cumplir con el principio de paridad de género, además, deberán cumplir con los requisitos establecidos para cualquier candidatura.

Lo anterior, partiendo de que la autoadscripción de género es la manifestación de identidad personal, sexual y de género sirve de referencia lo señalado en las Tesis emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: “*Tesis I/2019. **AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES)**, y Tesis II/2019. **AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ADOPTAR MEDIDAS NECESARIAS PARA PERMITIR LA POSTULACIÓN DE PERSONAS TRANSGÉNERO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES).**”*

2. PARIDAD DE GÉNERO EN LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE DIPUTACIONES LOCALES

En fecha 29 de julio de 2020, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, los Decretos por los cuales se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la CPELSP y el CIPEEP, entre ellas, el artículo 201 párrafo cuarto del Código Electoral Local, en relación con el 35 fracción III Constitución Local, se estableció que las listas de representación proporcional, además de cumplir con la homogeneidad en las fórmulas y la integración por género distinto hasta agotar la lista, que estas deberán encabezarse alternadamente entre el género femenino y masculino cada periodo electivo.

En virtud de lo anterior, en el presente Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, los partidos políticos podrán determinar el género que encabezarán las listas de representación proporcional, de conformidad a las normas estatutarias correspondientes y a la vida interna de cada instituto político.

Cabe señalar, que para el próximo Proceso Electoral Estatal se tomará como base el género que encabece las listas de representación proporcional que presente cada partido político en el presente proceso, para dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 201 del CIPEEP.

3. CRITERIOS PARA LAS CANDIDATURAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE CONTENDERÁN EN COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN, A FIN DE OBSERVAR LA PARIDAD DE GÉNERO HORIZONTAL



Los presentes Lineamientos establecen que las coaliciones o candidaturas comunes deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos. Es decir, las solicitudes de registro de candidaturas que se presenten, individualmente como partido político y las presentadas de manera conjunta, contarán como un todo para cumplir con el principio de paridad por parte del partido político.

Lo anterior busca garantizar que, de la totalidad de candidaturas postuladas por los partidos políticos, a través de cualquier vía, se asegure que la mitad sea destinada a cada uno de los géneros para busca hacer efectivo lo dispuesto por los artículos 3, fracción III, de la Constitución Local, y los diversos 8, fracción VI, y 28 fracción III, del Código Electoral en los que se indica la obligación de los partidos políticos para garantizar la paridad entre géneros respecto de la postulación de candidaturas, así como la igualdad política, horizontal y vertical entre el género femenino y masculino, a través de la asignación del 50% de candidaturas a cargos de elección popular y de cargos públicos, respectivamente, para cada género.

Dicha acción pretende convertirse en un mecanismo que permita la obligación de los partidos políticos de cumplir con el principio de paridad en lo individual y no se pierda al

existir postulaciones en conjunto, a través de las formas que para esos efectos contemplan las disposiciones electorales vigentes.

Lo anterior, con base en lo establecido en la Jurisprudencia 4/2019, que lleva por rubro PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN.

4. MECANISMO PARA DETERMINAR LAS FÓRMULAS DE DIPUTACIONES LOCALES Y PLANILLAS DE AYUNTAMIENTOS A LAS QUE SE LES NEGARÁ EL REGISTRO

En caso de que la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos detecte el incumplimiento al principio de paridad de género, por conducto de la Presidencia de este Instituto, se le notificará de inmediato al partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente a efecto de que, dentro del plazo de 48 horas, se cumpla con el principio de paridad de género.

Ahora bien, si vencido el plazo para dar respuesta al requerimiento formulado, el partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente no realiza la sustitución correspondiente, el Instituto Electoral del Estado a través del órgano facultado para el registro de las candidaturas, podrá rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 232, numeral 4, de la LGIPE, así como el diverso 201, párrafo sexto, del CIPEEP.

En este orden de ideas, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado tomó en consideración la metodología empleada por el Instituto Nacional Electoral y por otros Organismos Públicos Locales, misma que consiste en la celebración de un sorteo para determinar las fórmulas de diputaciones o planillas de Ayuntamientos a las que se les negará el registro por no cumplir con el principio de paridad de género así como por exceder la postulación de alguno de ellos, considerando que es la única manera para que se pueda determinar a qué candidaturas se les negará el registro para que, de esta forma, se garantice la postulación paritaria de candidaturas a cargos de elección popular.



Es importante señalar que, la metodología correspondiente a la realización del sorteo no se debe considerar como un aspecto violatorio de los derechos político electorales, puesto que se pretende asegurar el respeto al principio constitucional de paridad en la postulación de candidaturas, a través del establecimiento de un mecanismo que, de manera objetiva, regule la actuación de este Organismo en lo relativo a la negativa de registro de candidaturas. Dicho cometido se realizará en términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la CPEUM que indican que todo acto de molestia debe estar debidamente fundado y motivado, de acuerdo con las disposiciones generales dictadas con anterioridad al hecho, asegurando así, de manera completa el respeto al principio de seguridad jurídica que opera en favor de los partidos políticos. Entendiendo dicho principio como la capacidad que nos proporciona el derecho de prever, hasta cierto punto, la conducta humana y las consecuencias de dicha conducta.

Sirve de sustento a lo anterior, lo resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en el expediente SDF-JDC-241/2016 Y ACUMULADO, donde confirmó la cancelación de candidaturas que hizo el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante el Acuerdo ITE-CG-214/2016, refiriendo que tal decisión la asumió en cumplimiento a sentencias emitidas por la propia Sala de manera tal que, ante la falta de lineamientos de ajuste de paridad, el sorteo realizado fue la

salida encontrada para hacer efectiva la paridad de género y afectar en el menor grado posible y de manera objetiva los derechos de ser votados de los candidatos postulados.

En este mismo sentido, el Acuerdo INE/CG508/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral indica los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral para el Proceso Electoral Federal 2017-2018 y, donde también se señala, la realización de un sorteo entre las fórmulas registradas por el partido político para determinar cuáles de ellas perderán su candidatura hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros; mismo que fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la sentencia SUP-RAP-726/2017 Y ACUMULADOS.

Finalmente, es de gran importancia señalar que para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018 en el estado de Puebla, dicho mecanismo fue implementado en el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE APRUEBA LOS LINEAMIENTOS APLICABLES PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE CANDIDATURAS, ASÍ COMO LA DESIGNACIÓN DE CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018.”*, con clave CG/AC-056/17, sin embargo, no se empleó dicha metodología, toda vez que los partidos políticos cumplieron cabalmente en la postulación paritaria de candidaturas por el principio de mayoría relativa.

5. CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN ELECCIONES EXTRAORDINARIAS

El Instituto Electoral del Estado consideró necesario implementar disposiciones que



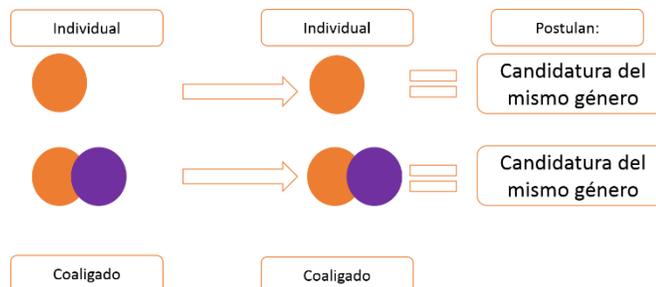
permitan garantizar la paridad de los géneros en las candidaturas de elección popular para integrar el Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos, así como el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género en las elecciones extraordinarias.

Lo anterior tiene sustento en lo establecido en el Acuerdo INE/CG927/2015 dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que, en ejercicio de su facultad de atracción, emitió criterios generales a efecto de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en elecciones extraordinarias de legislaturas federales y locales, así como de Ayuntamientos y de órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; mismo que fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-753/2015.

En este sentido, se establecieron las siguientes premisas:

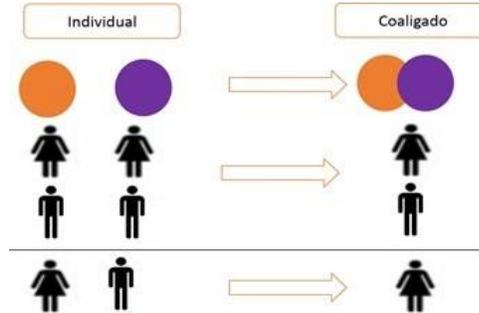
I. En caso de participar en la misma modalidad que en la elección ordinaria

Si los partidos políticos participaron, en forma individual o coaligada, en el proceso electoral ordinario, deberán postular candidaturas del mismo género:



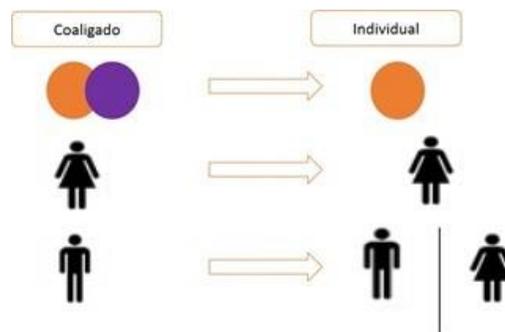
II. En caso de haber participado de manera individual y ahora contender coaligado

Si los partidos políticos participaron en el proceso electoral ordinario de manera individual postulando una fórmula del género femenino, en coalición deberán postular una fórmula de género femenino; y si postularon en lo individual una fórmula del género masculino, esta debe ser igual, de forma coaligada:



III. En caso de haber participado coaligado y ahora contender de manera individual

Si los partidos políticos en el proceso electoral ordinario participaron en coalición, en caso de haber postulado una fórmula del género femenino, en lo individual deberá ser del mismo género; y si postularon en coalición a una fórmula del género masculino, en lo individual podrán optar porque la candidatura sea del género femenino o masculino:



Aplicarán las mismas reglas para el caso de las candidaturas comunes.

Con base en lo anterior, los criterios adoptados por este Instituto están encaminados a dar vigencia material y jurídica al principio de paridad de género en condiciones de igualdad y equidad, sin perder de vista su necesaria instrumentación a través de acciones afirmativas a favor del género femenino, velando en todo momento, por la realización de sus derechos a ser postuladas a un cargo de elección popular en un proceso electoral extraordinario.

En consecuencia, el Instituto Electoral del Estado emite los presentes Lineamientos aplicables para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas de este Organismo; como un instrumento que busca tener un efecto positivo y progresista para asegurar que el género femenino pueda acceder efectivamente y en condiciones de igualdad a los diversos cargos de elección popular en los Procesos Electorales Estatales Ordinarios y/o Extraordinarios.

TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito

Los presentes Lineamientos son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Puebla, durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.

Artículo 2. Del objeto de los Lineamientos

Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las reglas que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y, en su caso, las candidaturas independientes, así como el propio Instituto Electoral del Estado, deberán observar para garantizar en la postulación y registro de candidaturas, para el cumplimiento al principio de paridad de género y hacer efectivo el derecho humano de igualdad de oportunidades entre el género femenino y masculino.

Lo anterior, de conformidad con los Tratados Internacionales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como los criterios emitidos por el Instituto Nacional Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, deberá observarse lo establecido en el Manual de Registro de Candidaturas que para tal efecto apruebe el Consejo General de este Instituto, a fin de verificar los demás requisitos legales aplicables que establezca el órgano máximo de dirección respecto del registro de candidaturas.

Artículo 3. Glosario

Para los efectos de estos Lineamientos se entiende por:

- I. **Acciones afirmativas de género:** Medida compensatoria para situaciones en desventaja, de carácter temporal, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad, histórica y de hecho, que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con ello garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a cargos de elección popular;
- II. **Alternancia de género:** Forma de lograr la paridad de género vertical, al presentarse las fórmulas en las listas para diputaciones por representación proporcional y planillas para los Ayuntamientos, integradas por el género femenino y masculino, de forma sucesiva e intercalada;
- III. **Bloques de competitividad:** Metodología para verificar cuales son los municipios y distritos electorales donde cada partido político obtuvo votación alta, media y baja en el proceso electoral anterior, ordinario y/o extraordinario;
- IV. **Candidatura común:** Es la unión de dos o más partidos políticos para postular una misma candidatura para la elección en el ámbito local, sin que medie convenio alguno, en términos del artículo 58 Bis del Código;
- V. **Candidatura independiente:** La ciudadanía que, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto se establecen, obtenga su registro por parte del Instituto o, en su caso, por autoridad jurisdiccional respectiva;
- VI. **Coalición:** Es la unión de dos o más partidos políticos para postular la(s) misma(s) candidatura(s) para la elección en el ámbito local, suscribiendo un convenio entre ellos, pudiendo ser total, parcial o flexible, en términos del artículo 88 de la Ley General de Partidos Políticos;
- VII. **Coalición flexible:** Aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral local, al menos a un veinticinco por ciento de candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral;
- VIII. **Coalición parcial:** Aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral;
- IX. **Coalición total:** Aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso local, a la totalidad de sus candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral;
- X. **Código:** El Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla;
- XI. **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado;
- XII. **Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- XIII. Dirección:** Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado;
- XIV. Dirección de Organización:** Dirección de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado;
- XV. Elección Consecutiva o Reelección:** Es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado que permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido electo para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo, cumpliendo con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal;
- XVI. Fórmulas:** Se componen de una candidatura propietaria y una suplente que registran los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes y candidaturas independientes, para contender por un cargo de elección popular para diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como miembros de Ayuntamientos, con excepción de la elección del Titular del Poder Ejecutivo en la Entidad;
- XVII. Género:** Refiere al conjunto de atributos, representaciones y características socioculturales y políticas que la sociedad asigna a las personas de forma diferenciada como propias de hombres (masculinos) y mujeres (femeninos). Se trata de una construcción sociocultural que varía en la historia y determina lo que es ser hombre y mujer en la sociedad;²
- XVIII. Homogeneidad en las fórmulas:** Fórmulas para cargos de elección popular compuestas por propietario y suplente del mismo género;
- XIX. Instituto:** Instituto Electoral del Estado;
- XX. LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- XXI. Lineamientos:** Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas del Instituto Electoral del Estado Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021;
- XXII. Listas:** Forma de postulación conformada por fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional;
- XXIII. Órganos Transitorios:** Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado, con excepción de las mesas directivas de casilla;

² Protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas trans el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana. Consultable en la liga: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2018/06/DECEyEC-Protocolo-Trans.pdf>

- XXIV. Paridad de género:** Principio constitucional por el que se promueve y garantiza la igualdad política, horizontal y vertical entre las mujeres y hombres, a través de la asignación del 50% de candidaturas a cargos de elección popular y de cargos públicos, respectivamente, para cada género;
- XXV. Paridad de género horizontal:** Fórmulas para lograr la paridad por parte de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, a través de la consecución del 50 % del género femenino y 50 % del género masculino, del total de las candidaturas que se presentan para el registro de los cargos de diputaciones de mayoría relativa y presidencias municipales, en los diversos distritos electorales o municipios;
- XXVI. Paridad de género vertical:** Homogeneidad en las fórmulas con alternancia de género y en la misma proporción que se debe presentar en las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional, así como en las planillas de Ayuntamientos, que presentan los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o las candidaturas independientes (estas últimas únicamente por lo que hace a las planillas para Ayuntamientos);
- XXVII. Partidos Políticos:** Partidos Políticos Nacionales y Locales;
- XXVIII. Personas Trans:** Término utilizado para describir las diferentes variantes de las identidades de género y a grupos de población específicos (travesti, transgénero y transexuales), cuyo denominador común es que el sexo asignado al nacer no concuerda con la identidad de género de la persona. Trans es un término inclusivo que ampara diversas sexualidades e identidades hetero normadas que cuestionan las normas tradicionales de género;³
- XXIX. Planilla:** Forma de postular candidaturas para los Ayuntamientos, conformadas por la candidatura a presidencia municipal y el número de integrantes que determine la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como la Ley Orgánica Municipal;
- XXX. Usurpación de identidad de género:** Acto mediante el cual una persona se auto adscribe de manera insidiosa al género diverso al propio, con el fin de beneficiarse de las acciones afirmativas para cumplir con el requisito de paridad de género y alternancia; y,

³ Protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas trans el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana. Consultable en la liga: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2018/06/DECEyEC-Protocolo-Trans.pdf>

XXXI. Violencia política contra las mujeres en razón de género: Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer y le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Artículo 4. De los sujetos de aplicación

Son sujetos de aplicación de los presentes Lineamientos los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, al momento de su postulación y registro.

Artículo 5. De la interpretación de los presentes Lineamientos

La interpretación de las disposiciones de los presentes Lineamientos se hará por parte del Consejo General, conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; observando lo dispuesto por el último párrafo del artículo 14 de la Constitución; además de vigilar el

principio pro persona y convencionalidad de las leyes, conforme a lo establecido en sus dispositivos 1°, 2° y 4°.

Artículo 6. Obligación de los partidos políticos

Conforme a lo establecido en el artículo 28, fracción III, párrafo cuarto, del Código, cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputaciones por ambos principios y miembros de los Ayuntamientos. Estos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

Asimismo, es obligación de los partidos políticos promover de conformidad con sus Estatutos y programas, la paridad horizontal y vertical entre mujeres y hombres en la postulación a cargos de elección popular, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 fracción XIV del Código.

Por lo anterior, dichos criterios deberán ser publicados en los portales de internet de cada partido político, además de ser informados y remitidos al Consejo General, a fin de que sean publicados en el portal de internet del Instituto.

Artículo 7. Obligación de los Órganos Transitorios

En caso de que se presenten solicitudes de registro de candidaturas ante los Órganos Transitorios, dentro de las 24 horas siguientes a su recepción, deberán informar a la Dirección a efecto de que la misma coadyuve en el análisis respectivo del cumplimiento de la paridad de género, a fin de que el requerimiento que, en su caso, realice el Órgano Transitorio respecto a la solicitud de registro de candidaturas contemple las observaciones conducentes respecto a la paridad de género.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I

REGISTRO DE CANDIDATURAS

Artículo 8. Solicitudes de registro de candidaturas

Las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación

proporcional, deberán presentarse con homogeneidad en las fórmulas; las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como las correspondientes a los miembros de los Ayuntamientos, cuya postulación propietaria sea de género masculino, se podrá optar por registrar como suplente, a una de género femenino.

Las listas y planillas deberán garantizar la paridad de género vertical y la alternancia de género.

A fin de cumplir con el principio de paridad de género en la postulación de fórmulas conformadas por personas trans, se considerará el género al cual se auto adscriban las mismas se sumarán dentro de la cuota de género correspondiente.

Artículo 9. Postulación de candidaturas en coalición o candidatura común, para diputaciones por el principio de mayoría relativa y miembros de los Ayuntamientos

Las coaliciones o candidaturas comunes deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, en cuyo caso, las solicitudes de registro de candidaturas que se presenten individualmente como partido político y las presentadas de manera conjunta, contarán como un todo para cumplir con el principio de paridad por parte del partido político.

En el mismo proceso electoral, de la totalidad de postulaciones de las candidaturas por dos o más partidos políticos en coalición o candidatura común, se revisará que la mitad de ellas sean encabezadas por el género femenino y, la otra mitad, por el género masculino, por cada uno de los partidos políticos.

Si se postula de manera parcial candidaturas en el Proceso Electoral, la revisión en el cumplimiento de la paridad será determinada con la sumatoria de las postuladas por la coalición, candidatura común y las postuladas por el partido político de forma individual.

Artículo 10. Bloques de competitividad⁴

⁴ Artículo reformado mediante Acuerdo CG/AC-048/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Conforme lo establecido en los artículos 28, fracción III, párrafo quinto, y 215 Bis del Código, los bloques de competitividad electoral son la metodología a través de la cual el Instituto Electoral del Estado determina el porcentaje de votación alta, media y baja obtenida por cada partido político en los distritos electorales y municipios del Estado, correspondiente al proceso electoral inmediato anterior, ordinario y/o extraordinario; que sirve como base para evitar que se postulen desproporcionalmente candidaturas de un mismo género y que alguno de los géneros sean asignados exclusivamente en los distritos electorales o Ayuntamientos en donde un partido político obtuvo porcentajes de votación altos, medios y bajos.

Es de señalar, que no formarán parte de los bloques de competitividad aquellos municipios o distritos electorales en los cuales los partidos políticos no postularon candidaturas en el proceso electoral inmediato anterior, sin embargo, a fin de cumplir con el principio de paridad de género en su vertiente horizontal, los partidos políticos deberán observar que en el total de postulaciones, por lo menos el 50% de candidaturas corresponda al género femenino; asimismo, en caso de existir número impar del total de solicitudes de registro la candidatura excedente deberá corresponder a una fórmula del género femenino.

En tal sentido, para la verificación del cumplimiento del principio de paridad también se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior en el caso de los partidos políticos:

- Que participen por primera vez en el actual proceso electoral local;
- A los que no les fueron determinados bloques de competitividad; y
- Con distritos y/o municipios que no formen parte de sus bloques de competitividad.

CAPITULO II CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES

Artículo 11. Paridad horizontal en las diputaciones locales de mayoría relativa

Los partidos políticos que postulen candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, deberán lograr la paridad horizontal y garantizar que por lo menos del total de candidaturas propietarias a dicho cargo, el 50 % correspondan al género femenino, y en caso de existir número impar del total de postulaciones, la candidatura excedente deberá corresponder a una fórmula del género femenino.

Si se postulan candidaturas de manera parcial en los Distritos Electorales, la revisión en el cumplimiento de la paridad horizontal será determinada con la sumatoria de las postuladas por la coalición, candidatura común y las postuladas por el partido político de forma individual.

Artículo 12. Listas de diputaciones locales por el principio de representación proporcional

La lista de representación proporcional se integrará por fórmulas de candidatas y candidatos, compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género. Se integrarán, alternadamente, con fórmulas de género distinto hasta agotar la lista. Para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, el género que encabece la lista de representación proporcional, podrá integrarse indistintamente por los partidos políticos.

Para el próximo periodo electivo, se tomará como base el género que encabece las listas de representación proporcional que presente cada partido político en el presente proceso, alternador para tal efecto, el género que encabece las listas de representación proporcional de conformidad a lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 201 del CIPEEP.

Artículo 13. Disposiciones relativas a los bloques de competitividad en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa

Con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignadas exclusivamente las candidaturas de los distritos electorales locales en los que el partido político cuente con los porcentajes de votación válida alta, media y baja en el proceso electoral local inmediato anterior, ordinario y/o extraordinario, la Dirección, con base en los bloques de competitividad aprobados por el Consejo General de este Instituto, en la etapa de registro de candidaturas verificará:

- I. La distribución paritaria entre los géneros en los bloques de alta y media competitividad, así como en la totalidad de los distritos que se postulan;
- II. Cuando las postulaciones que realicen los partidos políticos a cargos a diputaciones por el principio de mayoría relativa en los bloques de alta y media competitividad, se adviertan que de la totalidad de estas resulten en un número impar, la candidatura

excedente corresponderá a una fórmula del género femenino;

- III. Para el caso del bloque de competitividad bajo, siempre y cuando exista una sobre representación de algún género se podrá no observar la distribución paritaria entre ambos géneros, con la finalidad de garantizar la paridad horizontal en la totalidad de los distritos que se postulen; y,
- IV. Que, en el bloque de competitividad bajo, no se registren fórmulas del género femenino en el último lugar.

CAPITULO III CANDIDATURAS A MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS

Artículo 14. Paridad horizontal para miembros de los Ayuntamientos

Los partidos políticos que postulen candidaturas a las Presidencias de los Ayuntamientos deberán lograr la paridad horizontal, debiendo garantizar que por lo menos el 50% deberán estar encabezadas por personas del género femenino y en caso de existir número impar del total de postulaciones, la candidatura excedente deberá corresponder a una fórmula del género femenino.

Si se postulan candidaturas de manera parcial en los municipios del estado, la revisión en el cumplimiento de la paridad horizontal será determinada con la sumatoria de las postuladas por la coalición, candidatura común y las postuladas por el partido político de forma individual.

Artículo 15. Procedimiento para elaborar los bloques de competitividad en la elección de miembros de los Ayuntamientos

Con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados exclusivamente las candidaturas de los municipios en la Entidad, en los que el partido político cuente con los porcentajes de votación válida alta, media y baja en el proceso electoral local inmediato anterior, ordinario y/o extraordinario, la Dirección, con base en los bloques de competitividad aprobados por el Consejo General de este Instituto, en la etapa de registro de candidaturas verificará:

- I. La distribución paritaria entre los géneros en cada uno de los bloques, así como en

la totalidad de los municipios que se postulan;

- II. Cuando las postulaciones que realicen los partidos políticos a miembros de Ayuntamientos en los bloques de alta y media competitividad, se adviertan que de la totalidad de estas resulten en un número impar, la candidatura excedente que encabece la planilla corresponderá a una fórmula del género femenino;
- III. Para el caso del bloque de competitividad bajo, siempre y cuando exista una sobre representación de algún género, se podrá no observar la distribución paritaria entre ambos géneros con la finalidad de cumplir la paridad horizontal en la totalidad de los municipios que se postulen; y,
- IV. Que en el bloque de competitividad bajo, no se registren fórmulas del género femenino en el último lugar.

CAPITULO IV CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Artículo 16. De las fórmulas y planillas en candidaturas independientes

Por lo que respecta a las candidaturas independientes y, con el objeto de garantizar la paridad de género en diputaciones y miembros de Ayuntamientos en las fórmulas de candidaturas integradas por el género masculino, se podrá optar por registrar como suplentes a una candidatura del género femenino y, en el registro de las planillas, se garantizará el principio de alternancia de género para hacer efectivo el principio constitucional en la materia.

La sustitución de candidaturas independientes no procede para la candidatura propietaria de diputaciones de mayoría relativa y, en el caso de las presidencias municipales, no procederá cuando se trate de la o el propietario.

Para efectos de lo anterior, cuando se trate de fórmulas o planillas respectivas a mujeres, el Instituto podrá otorgar un plazo de 72 horas para completar lo que corresponda.

CAPÍTULO V DE LA CANCELACIÓN, PREVENCIÓN Y NEGATIVA DE REGISTRO, ASÍ COMO SUSTITUCIONES DE CANDIDATURAS

Artículo 17. De la cancelación

Además de lo establecido en la LGIPE, así como en el Código, la cancelación de los registros procederá por las conductas siguientes:

- I. En caso de que la precandidatura o candidatura haya sido sancionada por autoridad competente en sentencia firme y dentro de los plazos del proceso electoral respectivo, por las conductas y delitos siguientes:
 - a) Violencia política contra las mujeres en razón de género o delito equivalente;
 - b) Violencia familiar; y
 - c) Incumplimiento de la pensión alimentaria.
- II. Haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por cualquier agresión de género en el ámbito privado o público y por haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal;
- III. En caso de que las candidaturas no acrediten su asistencia al curso de paridad de género, derechos humanos, no discriminación, así como de prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género; y,

Artículo 18. Prevención para la sustitución de candidaturas

En caso de que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y las candidaturas independientes, (estas últimas por lo que respecta a la homogeneidad de la fórmula y la paridad de género vertical en las planillas de miembros de los Ayuntamientos), no cumplan los requisitos respecto a la paridad de género al solicitar el registro de sus candidaturas, se requerirá que realicen la o las sustituciones correspondientes, mismas que deberán realizarse en un plazo no mayor a 48 horas contadas a partir de la notificación del requerimiento, acompañando la documentación correspondiente a la nueva postulación, con el apercibimiento que de no contestar o no realizar las sustituciones respectivas, se ejecutará el procedimiento señalado en el artículo 19 de estos Lineamientos.

Dicho requerimiento será realizado por la Consejera o el Consejero Presidente del órgano electoral respectivo, auxiliado por la Dirección y dirigido a las representaciones de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes

conducentes.

En ningún caso se permitirá que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes cancelen la solicitud de registro de candidaturas en las cuales se haya formulado algún requerimiento por no haber cumplido con el principio de paridad de género.

Artículo 19. Procedimiento de la negativa de registro

Previo al pronunciamiento para el otorgamiento de registro, en caso de que algún partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente no hubiera subsanado las sustituciones hechas de su conocimiento en el requerimiento correspondiente, el Consejo General, a fin de determinar a qué solicitudes de candidaturas se les negará el registro, realizará lo siguiente:

- I. Para cumplir con el principio de paridad de género horizontal en las candidaturas a diputaciones o miembros de los Ayuntamientos, se realizará un sorteo entre las planillas o fórmulas presentadas para su registro por el partido político, coalición o candidatura común, para identificar a cuáles de ellas les será negado el registro hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros, considerando los bloques de competitividad establecidos;
- II. Para cumplir la paridad de género vertical en las listas de representación proporcional o en las planillas, si de la lista o planilla se desprende que numéricamente cumplen con el requisito de paridad, pero las fórmulas no se encuentran alternadas se tomará como base para el orden de la lista o planilla el género de los integrantes de la primera fórmula, procediendo a ubicar, en el segundo lugar de la misma, a la fórmula inmediata de género distinto al de la primera que se encuentra en la lista o planilla, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito; y,
- III. Para cumplir el principio de paridad de género vertical en las candidaturas independientes a miembros de Ayuntamientos, si de la planilla se desprende que numéricamente cumplen con el requisito de paridad, pero las fórmulas no se encuentran alternadas, se seguirá el procedimiento referido en la fracción anterior.

Artículo 20. Del sorteo

Para llevar a cabo el sorteo que se refiere la fracción I del artículo anterior, se contará con la presencia de las y los integrantes del Consejo General, y se desarrollará conforme al siguiente procedimiento:

- I.** La Dirección identificará a los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes que no cumplieron con los criterios de paridad de género en la totalidad de sus postulaciones;
- II.** La Consejera o Consejero Presidente del Consejo General convocará a la realización del sorteo para determinar las candidaturas a las que se les negará el registro;
- III.** Previo al inicio del sorteo, la Dirección notificará, por conducto de la Consejera o Consejero Presidente a los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, sobre los distritos electorales y municipios en los que se incumplió con el requerimiento formulado en materia de paridad de género horizontal;
- IV.** Por conducto de la Consejera o Consejero Presidente del Consejo General, cuando exista una sobre representación de algún género, se notificará a los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, las fórmulas que vulneran la paridad y serán sometidas a sorteo;
- V.** La Dirección elaborará las papeletas por cada uno de los distritos electorales y municipios, en su caso, correspondientes a las candidaturas en las que el partido político haya solicitado el registro por el género que exceda la paridad y las colocará en una urna;
- VI.** La representación del partido político, coalición o candidatura común correspondiente, extraerá de la urna el número de papeletas que correspondan a la cantidad de fórmulas o planillas que vulneren la paridad en la postulación de candidaturas, a fin de determinar el o los distritos electorales o municipios en los cuales les será negado el registro;
- VII.** En caso de que alguna representación se negase a extraer las papeletas de la urna, o no se encuentre presente en el sorteo, en el mismo acto, los integrantes del Consejo General, designarán a la Consejera o Consejero Electoral que será la o el encargado de realizar la extracción de la papeleta; y,
- VIII.** Las papeletas que sean extraídas por la representación o, en su caso, por la Consejera o Consejero Electoral designada o designado para tal efecto, corresponderán a las candidaturas a las cuales les será negado el registro, por ende,

las que queden dentro de la urna serán aquellas a las que se les otorgará el registro correspondiente.

Para efectos de realización del sorteo, se contará con la presencia de la Oficialía Electoral del Instituto con la finalidad de que realice la certificación correspondiente al resultado y señale, en el acta respectiva, los distritos electorales o municipios en los cuales será negado el registro y aquellos a los que les será otorgado.

Artículo 21. De las sustituciones de candidaturas

Antes del registro de candidaturas, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros.

Una vez que el órgano competente haya otorgado el registro de candidaturas, únicamente procederán las sustituciones que se presenten ante el Consejo General y que salvaguarden la paridad entre los géneros.

Conforme a lo establecido en el Código, las sustituciones de candidaturas pueden ser motivadas por causa de renuncia, inhabilitación, incapacidad o fallecimiento.

En el caso de presentarse alguna sustitución que afecte el principio de paridad de género en sus distintas vertientes, se deberá hacer el requerimiento respectivo y, en caso de que el mismo no se solvete, la solicitud de sustitución se tendrá por no presentada.

TÍTULO TERCERO CAPÍTULO ÚNICO DE LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS

Artículo 22. Elecciones extraordinarias

En los casos de elecciones extraordinarias, se realizará lo siguiente:

En caso que los partidos políticos postulen candidaturas de manera individual, estas deberán ser del mismo género que el de las candidaturas que contendieron en el Proceso Electoral

Ordinario.

En caso que se hubiera registrado coalición o candidatura común, en el proceso electoral ordinario y la misma se registre en el proceso electoral extraordinario, los partidos políticos integrantes de la coalición o candidatura común deberán postular candidaturas del mismo género al de las candidaturas con que contendieron en el proceso electoral ordinario.

En caso que los partidos políticos hubieran participado de manera individual en el proceso electoral ordinario y pretendan coaligarse o participar en candidatura común en el proceso electoral extraordinario, deberán sujetarse a las siguientes reglas:

- I. Si los partidos coaligados o los que fueron en candidatura común, participaron con fórmulas de candidatos del mismo género en el Proceso Electoral Ordinario, deberán registrar una fórmula de candidaturas del mismo género para la coalición o candidatura común, que se registre en el Proceso Electoral Extraordinario; y,
- II. Si los partidos políticos participaron con candidatos de género distinto en el Proceso Electoral Ordinario, deberán registrar una fórmula con género femenino para la coalición, o candidatura común, que se registre en el Proceso Electoral Extraordinario.

En caso que los partidos políticos que hubieran registrado coalición o candidatura común en el Proceso Electoral Ordinario decidan participar de manera individual en el Proceso Electoral Extraordinario, deberán conducirse conforme a lo siguiente:

- I. En caso que la fórmula postulada por la coalición o candidatura común haya sido integrada por personas del género femenino, los partidos políticos repetirán el mismo género; y,
- II. En caso que la fórmula postulada por la coalición o candidatura común haya sido integrada por personas del género masculino, los partidos políticos podrán optar por un género distinto para la postulación de sus candidaturas.

TÍTULO CUARTO
CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS CASOS NO PREVISTOS

Artículo 23. De los casos no previstos

Para los casos no previstos en los presentes Lineamientos, se sujetará a lo que determine el Consejo General de este Instituto, así como la demás normatividad aplicable que, en su caso, emita el Instituto Nacional Electoral, así como las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

TÍTULO QUINTO CAPÍTULO ÚNICO DE LA REELECCIÓN

Artículo 24. De la reelección

Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y las candidaturas independientes, en ningún momento podrán incumplir el principio de paridad de género en ninguna de sus vertientes, bajo el argumento de postular a candidaturas que deseen ejercer su derecho a la reelección, conforme a la normatividad aprobada para tal efecto por el Instituto Nacional Electoral y el Consejo General de este Instituto.

Los partidos políticos están obligados a observar las reglas que se definan para cumplir con el principio de paridad, debiendo garantizar en aquellas candidaturas que ejerzan su derecho a la reelección, la continuidad de la postulación paritaria en equilibrio con el principio de paridad de género.

TRANSITORIOS

ARTÍCULOS TRANSITORIOS APROBADOS POR EL CONSEJO GENERAL EL XX DE ENERO DE XXXX, MEDIANTE ACUERDO CG/AC-0XX/XX.

PRIMERO. - Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas del Instituto Electoral del Estado Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, entrarán en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General de este Órgano Local.

ANEXO ÚNICO

EJEMPLOS GRÁFICOS DE LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2020-2021

I. ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES

Paridad de género horizontal

Total de escaños por el principio de Mayoría Relativa: 26

Fórmula		Cantidad
Femenino	Femenino	13
Masculino	Masculino	13
Total		26

Paridad de género vertical

Total de escaños por el Principio de Representación Proporcional: 15.

Ejemplo 1 Lista de diputaciones por representación proporcional encabezada por género femenino		
No.	Fórmula	
	Propietario	Suplente
1	Femenino	Femenino
2	Masculino	Masculino
3	Femenino	Femenino
4	Masculino	Masculino
5	Femenino	Femenino
6	Masculino	Masculino
7	Femenino	Femenino
8	Masculino	Masculino
9	Femenino	Femenino
10	Masculino	Masculino
11	Femenino	Femenino
12	Masculino	Masculino
13	Femenino	Femenino
14	Masculino	Masculino

Ejemplo 2 Lista de diputaciones por representación proporcional encabezada por género masculino		
No.	Fórmula	
	Propietario	Suplente
1	Masculino	Masculino
2	Femenino	Femenino
3	Masculino	Masculino
4	Femenino	Femenino
5	Masculino	Masculino
6	Femenino	Femenino
7	Masculino	Masculino
8	Femenino	Femenino
9	Masculino	Masculino
10	Femenino	Femenino
11	Masculino	Masculino
12	Femenino	Femenino
13	Masculino	Masculino
14	Femenino	Femenino

II. ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS

Paridad de género horizontal

Así tenemos que, para garantizar la paridad de género horizontal, si un partido político postula candidaturas en la totalidad de los municipios del estado de Puebla, al ser número impar, las planillas deberán ser encabezadas por fórmulas de género femenino.

Género	Cantidad
Femenino	109
Masculino	108
Total	217

Paridad de género vertical

En cada fórmula, propietario y suplente deberán ser del mismo género, y se alternarán por fórmulas de distinto género.

Planilla de Ayuntamiento integrada por 16 regidurías:

Ejemplo 3 Planilla de miembros de Ayuntamiento encabezada por género femenino.		
Cargo	Planilla	
	Propietario	Suplente
Presidencia municipal	Femenino	Femenino
Segunda regiduría	Masculino	Masculino
Tercera regiduría	Femenino	Femenino
Cuarta regiduría	Masculino	Masculino
Quinta regiduría	Femenino	Femenino
Sexta regiduría	Masculino	Masculino
Séptima regiduría	Femenino	Femenino
Octava regiduría	Masculino	Masculino
Novena regiduría	Femenino	Femenino
Décima regiduría	Masculino	Masculino
Décima primera regiduría	Femenino	Femenino
Décima segunda regiduría	Masculino	Masculino
Décima tercera regiduría	Femenino	Femenino
Décima cuarta regiduría	Masculino	Masculino
Décima quinta regiduría	Femenino	Femenino
Décima sexta regiduría	Masculino	Masculino
Décima séptima regiduría	Femenino	Femenino
Sindicatura	Masculino	Masculino

Ejemplo 4 Planilla de miembros de Ayuntamiento encabezada por género femenino.		
Cargo	Planilla	
	Propietario	Suplente
Presidencia municipal	Masculino	Masculino
Segunda regiduría	Femenino	Femenino
Tercera regiduría	Masculino	Masculino
Cuarta regiduría	Femenino	Femenino
Quinta regiduría	Masculino	Masculino
Sexta regiduría	Femenino	Femenino
Séptima regiduría	Masculino	Masculino
Octava regiduría	Femenino	Femenino
Novena regiduría	Masculino	Masculino
Décima regiduría	Femenino	Femenino
Décima primera regiduría	Masculino	Masculino
Décima segunda regiduría	Femenino	Femenino
Décima tercera regiduría	Masculino	Masculino
Décima cuarta regiduría	Femenino	Femenino
Décima quinta regiduría	Masculino	Masculino
Décima sexta regiduría	Femenino	Femenino
Décima séptima regiduría	Masculino	Masculino
Sindicatura	Femenino	Femenino

Planilla de Ayuntamiento integrada por 8 regidurías:

Ejemplo 5 Planilla de miembros de Ayuntamiento encabezada por género femenino		
Cargo	Planilla	
	Propietario	Suplente
Presidencia municipal	Femenino	Femenino
Segunda regiduría	Masculino	Masculino
Tercera regiduría	Femenino	Femenino
Cuarta regiduría	Masculino	Masculino
Quinta regiduría	Femenino	Femenino
Sexta regiduría	Masculino	Masculino
Séptima regiduría	Femenino	Femenino
Octava regiduría	Masculino	Masculino
Novena regiduría	Femenino	Femenino
Sindicatura	Masculino	Masculino

Ejemplo 6 Planilla de miembros de Ayuntamiento encabezada por género masculino		
Cargo	Planilla	
	Propietario	Suplente
Presidencia municipal	Masculino	Masculino
Segunda regiduría	Femenino	Femenino
Tercera regiduría	Masculino	Masculino
Cuarta regiduría	Femenino	Femenino
Quinta regiduría	Masculino	Masculino
Sexta regiduría	Femenino	Femenino
Séptima regiduría	Masculino	Masculino
Octava regiduría	Femenino	Femenino
Novena regiduría	Masculino	Masculino
Sindicatura	Femenino	Femenino

Planilla de Ayuntamiento integrada por 6 regidurías:

Ejemplo 7 Planilla de miembros de Ayuntamiento encabezada por el género femenino		
Cargo	Planilla	
	Propietario	Suplente
Presidencia municipal	Femenino	Femenino
Segunda regiduría	Masculino	Masculino
Tercera regiduría	Femenino	Femenino
Cuarta regiduría	Masculino	Masculino
Quinta regiduría	Femenino	Femenino
Sexta regiduría	Masculino	Masculino
Séptima regiduría	Femenino	Femenino
Sindicatura	Masculino	Masculino

Ejemplo 8 Planilla de miembros de Ayuntamiento encabezada por el género masculino		
Cargo	Planilla	
	Propietario	Suplente
Presidencia municipal	Masculino	Masculino
Segunda regiduría	Femenino	Femenino
Tercera regiduría	Masculino	Masculino
Cuarta regiduría	Femenino	Femenino
Quinta regiduría	Masculino	Masculino
Sexta regiduría	Femenino	Femenino
Séptima regiduría	Masculino	Masculino
Sindicatura	Femenino	Femenino